

General Roca, 14 de setiembre de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] EN REP. DE [ACTOR_2] C/ MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO" (RO-02897-C-2026); de los que

RESULTA:

1.- En fecha 25/08/2026 se presentó el [ACTOR_1] interponiendo acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río y Hospital Francisco López Lima de esta ciudad.

Persigue por vía de la presente el traslado de su hija [ACTOR_2], quien se encuentra internada en el Hospital local, a un centro de mayor complejidad a los fines que pueda recibir atención relacionada con la afección que presenta. Todo conforme requerimiento de su médico tratante.

2.- En fecha 25/08/2026 se requiere mediante oficios el pertinente informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial y Nacional, con la debida notificación al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, actos que fueron cumplidos en igual fecha.

3.- Con fecha 26/08/2026 se presentó el amparista mediante la Defensoría Oficial.

4.- En fecha 27/08/2026 se presenta y toma intervención Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

5.- En fecha 27/08/2026 se recepciona informe del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, suscripto por su Asesora Legal, dando cuenta que la hija del amparista resulta paciente del hospital, que su médico solicitó la derivación a un centro para su atención, y que siendo gestionada por el nosocomio se ha obteniendo como respuesta la falta de camas para darle turno.

Menciona que desde el Organismo Central se ha autorizado todo lo solicitado y en ningún momento se le negó atención a la paciente, encontrándose en tratativas en pos de darle la atención necesaria.

Refiere que el amparo judicial es la vía rápida y urgente diseñada para exigir que se cumpla con una cobertura médica negada, suspendida o demorada, especialmente si pone en riesgo la vida o evolución clínica, y que las sentencias que recaen se producen por una inactividad del Estado en el cumplimiento de la protección de la salud del paciente.

Que el Ministerio y el hospital han realizado todas las atenciones a la paciente sin

que medie actuación arbitraria ni mucho menos ilegal, haciendo innecesaria la vía del amparo, atento que los turnos se están gestionando, sin que resulte facultad del Estado Provincial obligar a otro centro de atención a otorgar turnos que no poseen, siendo los convenios por prestaciones, no por camas de pacientes, debiendo aguardar turnos en caso de indisponibilidad.

6.- En fecha [04/09/2026](#) se recibió el informe del médico tratante Dr. Alejandro Cuellar, Neurocirujano, quien indica el diagnóstico principal y secundario de la paciente. Fundamenta el pedido de derivación en que la patología no puede ser resuelta en el Hospital de esta ciudad, por no contar con especialista en base de cráneo ni cirujano especialista en endoscopía selar.

Expresa que en la provincia no se cuenta con lugar donde se pueda resolver la patología por lo que solicitó derivación a centros de referencia nacionales públicos como Hospital Cruce y Posadas.

También indica que la intervención quirúrgica puede realizarse en centros de referencia privados como Hospital Italiano, Fleni y Aleman.

Destaca, que la paciente ha evolucionado aunque con persistencia de los síntomas, obteniendo el alta.

Que debe resolverse su [SALUD_ACTOR_2] de forma programada, por lo que insiste con la derivación ya que la resolución permitirá estabilizar y controlar síntomas endocrinológicos y prevenir futuras secuelas oculares.

7.- En fecha 14/09/2026 se llama autos para dictar Sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica PoderJudicial) "*...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras). Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta*

en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)..." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

2.- Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como *"... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*.

Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 C.N.).

3.- El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando describe los diagnósticos (principal y secundario) que presenta la paciente, e indica que: *"... Se solicita derivación para tratamiento de su [SALUD_ACTOR_2]. La misma no puede ser resuelta en el Hospital Francisco López Lima por no contar con especialista en base de cráneo ni cirujano especialista en endoscopía Sellar. En la Provincia no se cuenta con lugar donde se pueda resolver la patología..."*.

4.- A partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de *"...b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas..."*, han sido acreditadas con el informe del médico tratante que detalla la gravedad de la patología que presenta la hija del amparista, la persistencia de los síntomas no obstante el tratamiento que le han brindado, y la comprobación que presenta [SALUD_ACTOR_2]. Y, que, para resolver su patología debe ser intervenida quirúrgicamente, lo que le permitirá estabilizar y controlar síntomas endocrinológicos y prevenir futuras secuelas oculares.

5.- Por su parte, la presencia de "... a) *un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba...*" se acredita en el caso con el pedido realizado por el médico tratante en fecha 30/07/2026 sin que a la fecha del llamado de autos para sentencia se cuente con información sobre el centro de salud al cual la paciente será derivada, ni la fecha probable de derivación.

Es importante tener en cuenta que si bien el Estado Provincial no puede obligar a ningún centro de atención otorgar turnos que no posee, debe procurar que la paciente reciba el tratamiento indicado, ya sea en Hospitales públicos con los que guarda convenio, u Hospital Privado, ya que de continuar con la demora podría causar los perjuicios y complicaciones descriptas por el médico tratantes, tales como falta de estabilización síntomas endocrinológicos y secuelas oculares.

6.- Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la naturaleza de la afección que presenta la hija del amparista, a su estado de salud, y a la necesidad de recibir la prestación solicitada en este expediente, la que no puede ser brindada por ningún centro médico de la provincia de Río Negro.

7.- Desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere, además, que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto en caso contrario nos ubicaría frente a una de las llamadas cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469,253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo o, págs. 112, y 454/7), situación que se halla presente en este caso.

En efecto, tal requisito de admisibilidad intrínseco, o presupuesto material del amparo, aparece patente en el sublite, atento a lo manifestado por el médico tratante quien insiste con la derivación a un Centro de complejidad para recibir tratamiento que en el ámbito local no se le puede brindar, confirmando la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza supralegal, llevando al padre de la amparista, a tener que recurrir a esta vía para contar con la prestación requerida.

8.- En tales condiciones, y teniendo por acreditado que no se ha cumplido con lo solicitado en fecha 30/07/2026, luego de prácticamente un mes y medio, resulta procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la

naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por el [ACTOR_1] y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Hospital Francisco López Lima que proceda a autorizar y arbitrar los medios para la derivación a un centro de mayor complejidad de su hija [ACTOR_2] a los fines de recibir tratamiento acorde su afección que no puede brindarse en la provincia de Río Negro dentro del plazo de QUINCE días corridos de notificada la presente sentencia.

A los fines de la notificación de la presente, habilítese días y horas inhábiles.

Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva, y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód.Penal).

2.- Imponer las costas por su orden (art. 19, CPC).

3.- En atención al modo en que se imponen las costas, contando la amparista con la asistencia de la Defensa Pública, y teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 88, no se regulan honorarios (STJRNS1, Se. 75/2026).

4.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y art. 22 CPA y por cédula a los requeridos.

José María Iturburu

Juez